



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**Hoy 03 de MAYO DEL 2024** siendo las 2:00 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 154**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **YOLANDA HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°760013105- **010-2018-00520-01**.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por COLPENSIONES en contra de la *Sentencia N° 005 del 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se DECLARA que la a Sra. YOLANDA HERNANDEZ le asiste el derecho a la pensión de vejez con el régimen de transición y Acuerdo 049 de 1990, a partir del 19/04/2013. QUE la mesada pensional es a partir del año 2013 por la suma de \$664.678 y que evolucionada por el IPC para el año 2021 es del salario mínimo. Condena a Colpensiones a pagar por retroactivo no prescritas desde el 06/julio/2015 al 31/12/2020, la suma de \$58.178.427, y a continuar pagando a partir del 01/01/2021, una mesada del salario mínimo sobre 13 mesadas al año. Condena a pagar los intereses de mora sobre las mesadas pensionales reconocidas los que deberán liquidarse a partir del 06/11/2015 y hasta la fecha en que le sean pagadas efectivamente. Autoriza a Colpensiones que de las mesadas sean descontados los valores por aportes al sistema de general de la seguridad social en salud. Ordena a Colpensiones realizar las acciones de cobro, administrativas y/o judiciales contra el Municipio de Santiago de Cali por los periodos que se han imputado en mora del empleador o por insuficientes pagos. Condena en costas a la demandada.

**COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 051 del 07 de febrero de 2024, recibándose en el despacho el 12 de febrero de 2024, con el fin de realizar la ponencia única y exclusivamente respecto a la consulta en favor de Colpensiones.

**Apelación demandado:** i) de acuerdo al manual de funciones de defensa presenta recurso de apelación con fundamento en que resolución SUB 19137 del 2018 la demandante no cumple los requisitos del acuerdo 049 para la pensión de vejez porque no tiene las semanas cotizadas exclusivamente al ISS., ii) no cumple ni con las 500 semanas ni con las mil semanas cotizadas y si bien tiene la edad pensional en el 2013, no acredita las semanas cotizadas exclusivamente al ISS como lo exige la norma, y antes del 31 de julio de 2014, iii) no cumple con las semanas de la ley 797 de 2003 porque no tiene las 1.300 semanas.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

**SENTENCIA No. 131**

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: Advertir prosperidad en la petición al conservar jurídicamente su régimen de transición, y cumplir sumando tiempos públicos y privados, con las semanas exigidas por el decreto 758/90, lo que es de aceptación jurisprudencial.

En atención al principio de consonancia (**Art. 66 A CPTSS**), afirma el fondo apelante, que la actora pese a ser beneficiario del régimen de transición, no tiene derecho a la pensión por no contar con las semanas exigidas por el **Decreto 758 de 1990**, las cuales deben ser exclusivamente cotizadas al ISS (no sumatoria de tiempos públicos y privados), como tampoco con las mínimas pedidas por la **ley 797 de 2003**.

Afirmación en sede judicial, que contraría con su actuar en sede administrativa, pues mediante **Resolución SUB 293416 del 04 de noviembre de 2021** le reconoció a la demandante la pensión de vejez aquí debatida, acto administrativo en el cual reconoce que la demandante tiene cotizado en toda su vida laboral un total de **1.317 semanas** incluyendo el tiempo laborado en el sector público con el municipio de Cali (pág.6 archivo 03MemorialDte, cuaderno Tribunal).

Que el(la) asegurado(a) cuenta con los siguientes tiempos públicos no cotizados a Colpensiones:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ENTIDAD RESPONDE
MUN SANTIAGO DE CALI	19820830	19850204	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MUN SANTIAGO DE CALI	19850213	19850623	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MUN SANTIAGO DE CALI	19850907	19851030	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MUN SANTIAGO DE CALI	19851102	19941231	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MUN SANTIAGO DE CALI	19950101	19950731	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Es pues con esta información de la misma demandada, que, resulta probado que la demandante, por haber nacido el **19 de abril de 1958**<sup>1</sup>, es beneficiaria del régimen de transición por tener **35 años al 01 de abril de 1994**, cobijándola la aplicación del **Decreto 758 de 1990**.

Esta normativa del ISS en su **art. 12** exige contar con un mínimo de mil semanas de cotización en toda la vida laboral o quinientas en los últimos 20 años anteriores a la edad pensional, y para las mujeres 55 años, requerimientos que la actora cumplió el **19 de abril de 2013** cuando llegó a los **55 años de edad**, contando para el **30 de septiembre de 2001** con **1.006 semanas** cotizadas en toda la vida laboral, así se desprende del registro de cotizaciones de la **resolución SUB 293416 del 04 de noviembre de 2021**. Sumatoria de tiempos públicos que la Sala considera permitida bajo el mandato del **literal F del artículo 13 de la ley 100 de 1993**<sup>2</sup> (**Sala Laboral CS J Rad. 55253 del 01 de agosto de 2018**)<sup>3</sup> con el cómputo de todos los tiempos laborados y los cotizados distintos al ISS para la construcción de las pensiones de vejez de la **ley 100**, entre ellas, del **artículo 36 de la ley 100 de 1993**, que de forma específica ordena que las disposiciones distintas a la edad y tiempo de servicio, se rigen con el contenido de la norma de seguridad social<sup>4</sup>. Posición que siempre ha sido asumida

2

<sup>1</sup> Pág. 43 archivo 01Expediente; cuaderno juzgado

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

<sup>3</sup> **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Rad. 55253 del 01 de agosto de 2018:** “No obstante, dentro de los tiempos públicos que son los que ofrecen controversia, se encuentran los laborados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y en los que la entidad le incluyó un período de 5 años, 5 meses y 13 días reconocido como «*tiempo doble*» según los Decretos 1048 de 1970, 739 de 1970 y 1386 de 1974, periodo que no tuvo en cuenta el *ad quem*, al considerar que solo se aplica para el reconocimiento de prestaciones del régimen especial de las Fuerzas Militares y no para el de prima media con prestación definida del sistema integral de seguridad social, que es del cual se reclama la pensión de vejez.”

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

por la Corte Constitucional y hoy día cuenta con cambio jurisprudencial positivo por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia **SL 1947 del 2020**<sup>5</sup>.

Es así que no le asiste razón al fondo apelante en la negativa del derecho pensional, estando ajustado a derecho la condena del juzgado de reconocer la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición y el **acuerdo 049 de 1990**, beneficio que no pierde la accionante ni siquiera por el **AL 01 de 2005**, pues, está evidenciado que para su vigencia sobrepasaba las setecientas cincuenta semanas pedidas por esa reforma.

Es por lo anterior que debe despacharse en forma desfavorable el recurso de apelación, confirmado la sentencia apelada.

Ahora, al estudiar este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta sobre lo no apelado, conforme al salvamento parcial de la ponencia, en favor de Colpensiones según lo dispone el artículo 69 del CPTSS, una vez dilucidado el derecho pensional que le asiste a la Sra. Yolanda Hernández, al ser una pensión de vejez y que el monto no se debatió ante el reconocimiento, ya que no hubo inconformidad del recurso de apelación presentado por las partes, se sostendrá en el salario mínimo legal vigente.

Por otra parte, teniendo en cuenta el párrafo transitorio 6° del AL 01/05, se tendrá que el número de mesadas que se aplicaran para el caso es de 13, toda vez que, el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Con respecto al retroactivo pensional fijado desde el 06 de julio de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2020, a lo que la Sala confirma estas fechas, tras revisar las actuaciones procesales, se encontró que el 19 de abril de 2013, la señora Yolanda cumple con los requisitos descritos para acceder al derecho pensional según normatividad vigente. Para el mes de mayo del año siguiente, la demandante, presenta reclamación administrativa ante Colpensiones donde solicitaba el reconocimiento de la pensión de vejez, solicitud que fue contestada de manera desfavorable a las pretensiones, el 23 de septiembre de la misma calenda, debido a la negativa se presenta solicitud de revocatoria directa de la resolución el día 06 de julio de 2018 y finalmente interpuso la demanda el 08 de noviembre de 2018. En ese orden para esta Sala, es claro que, para la fecha de la presentación de la revocatoria al acto administrativo, ya la demandante contaba con todos los requisitos prescritos en la norma para acceder al derecho y aun así el Fondo desconoció la realidad, en tal sentido, se confirmará fecha 06 de julio de 2018, para efectos del pago retroactivo.

En igual sentido, lo atinente a la excepción de prescripción de la señora Yolanda Hernández, es pertinente manifestar que si bien es cierto que la demandante cumplió los requisitos legales para acceder al derecho pensional esto es, número de semanas y 55 años para el día 19 de abril de 2013, y teniendo 3 años para adelantar reclamación administrativa o el proceso judicial, la accionante no inició dichos recursos, sino lo hizo hasta el 06 de julio de 2018, por tal motivo se presenta la prescripción sobre las mesadas anteriores al 06 de julio de 2015.

Sobre la procedencia de los intereses moratorios consagrados en el **art. 141 de la ley 100 de 1993**, para la Corporación no hay duda de su procedencia a favor de la actora, no puede ser otro el resultado ante el evidente retardo en el reconocimiento y pago de la prestación económica por vejez, petición pensional que fue realizada desde el 07 de mayo de 2014, con negativa tras negativa del derecho pensional por parte de la entidad, pero con la persistencia del demandante, mediante **Resolución SUB 293416 del 04 de noviembre de 2021** se concede la prestación, sin que sea de recibo como lo

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

<sup>5</sup> SL 1947 del 2020: 2. Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

pretende ahora la demandada, utilizar a su favor la tardanza en el reconocimiento pensional para evitar el pago de los intereses, menos bajo argumentos que desconocieron el tiempo cotizado por la accionante. La pensión se construyó bajo los lineamientos del **Decreto 758 de 1990**. Por consiguiente, sí se consolida el derecho condenado y positivizado en el **art. 141 de la ley 100/93**.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se realizará el cálculo actualizado correspondiente a la condena a favor de la demandante la Sra. Yolanda Hernández, por concepto de mesadas dejadas de percibir desde el 06 de julio 2015 al 15 de abril de 2024, en cuantía de \$99.692.106

YOLANDA HERNANDEZ				
RETROACTIVO DEL 06 DE JULIO DE 2015 AL 15 DE ABRIL DE 2024				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2015		\$ 644.350	6,8	\$ 4.364.952
2016		\$ 689.454	13	\$ 8.962.902
2017		\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018		\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019		\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020		\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021		\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022		\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023		\$ 1.160.000	13	\$ 15.080.000
2024		\$ 1.300.000	3,5	\$ 4.550.000
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 99.692.106</b>

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

1. **CONDENAR** a Colpensiones a pagar en favor de la señora YOLANDA HERNANDEZ la suma de \$99.692.106, por retroactivo de las mesadas pensionales actualizadas de vejez por el periodo comprendido entre 06 de julio de 2015 al 15 de abril de 2024.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor del demandante. Se fijan agencias en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
SALVO VOTO PARCIAL <sup>6</sup>

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA.**

<sup>6</sup>SALVO VOTO PARCIAL: A mi juicio, no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por parte de la demandada, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí. argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202- 2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021 y en decisión de tutela T-1092 DE 2012